

CONSTANCIA: Manizales, 17 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que el término de 30 días concedido mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 venció el 15 de julio de la misma anualidad.

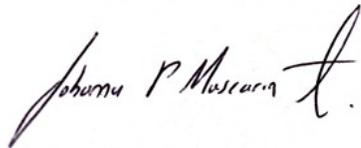
Fecha del auto que requirió a la parte: 26 de mayo de 2022

Fecha de notificación por estado: 27 de mayo de 2022.

Término de 30 días: 31 de mayo de 2022; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio de 2022; 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 de julio de 2022

Días inhábiles: 28, 29, 30 de mayo de 2022; 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 25, 26, 27 de junio de 2022; 2, 3, 4, 9, 10 de julio de 2022

Sírvase proveer



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia formulada por la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI frente al señor FRANCISCO ITALO CIUFETTELY ALVAREZ, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la demanda ejecutiva de única instancia formulada por la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI con NIT 900.142.997-1 representada legalmente por SANDRA MACERLA RUBIO FAGUA frente al señor FRANCISCO ITALO CIUFETTELY ALVAREZ con C.C. 10.216.600., en la cual se libró mandamiento de pago a través de auto fechado el cinco (5) de octubre de 2021.

Ahora bien, dado que dentro del proceso se decreto la medida que a continuación se cita:

“SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de propiedad del señor FRANCISCO ITALO CIUFFETELLYALVAREZ, identificado con cédula 10.216.600.

Auto notificado por estado No. 155 del 23 de septiembre de 2022

Para determinar el nombre de las entidades a las que debe librarse oficio informando sobre la medida decretada, se ordena que por secretaría se libre oficio a TRANSUNION COLOMBIA S.A (antes CIFIN –ASOBANCARIA) para que informe a este Despacho los productos financieros que posee el señor FRANCISCO ITALO CIUFFETELLY ALVAREZ identificado con C.C 10.216.600y el nombre de las entidades financieras en donde estas radicados dichos productos.”

La entidad “Transunion Colombia S.A.” oficiada el 30 de septiembre de 2021 brindó respuesta y la misma se puso en conocimiento de la parte activa a través de proveído 9 de diciembre de 2021 el cual entre otros ordenamientos dispuso requerir a la parte demandante para que notificará a la parte demandada, sin embargo, no se observó que la parte requerida hubiese dado cumplimiento a dicho auto.

Po lo tanto, en virtud a la inobservancia del auto del 9 de diciembre de 2021 esta célula judicial requirió nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera con la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, como se puede evidenciar ha transcurrido más del término concedido a la parte sin que haya acatado el requerimiento efectuado por el Despacho, lo que no ha permitido el avance del proceso.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P., disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte demandante, por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma.

De otra parte, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la demanda ejecutiva de única instancia formulada por la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI con NIT 900.142.997-1 representada legalmente por SANDRA MACERLA RUBIO FAGUA frente al señor FRANCISCO ITALO CIUFETTELY ALVAREZ con C.C. 10.216.600 por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias respectivas, una vez cancelado el arancel judicial por la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80009d9855aa7156900d211444ba3a2ee1800f7aed5ce3c1ef3f50abd1dd0144**

Documento generado en 22/09/2022 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>